

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante : **JOHANA MICHEL ESCORCIA TORRES**

Accionado : **POLICÍA NACIONAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN –
UNIDAD DE REACCIÓN INMEDIATA U.R.I. GRANJA Y OTRO**

Radicación No. : **11001-33-42-047-2020-00093-00**

Asunto : **DERECHOS FUNDAMENTALES A LA VIDA Y PROTECCIÓN DE
MENORES Y ACCESO A LA JUSTICIA**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Consideración previa

Revisada la acción constitucional de la referencia, observa el Despacho que de conformidad con la información allegada al correo institucional el día 26 de mayo de los corrientes, la misma también había sido asignada por reparto al Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá el 18 del mismo mes y año, quien por auto del día siguiente decidió remitirla a su superior jerárquico al considerar que una de las entidades accionadas era la Fiscalía General de la Nación.

Por su parte, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras de Bogotá con proveído del 21 de mayo de 2020, decidió devolver la acción de tutela al Juzgado referido para que asumiera su conocimiento, en atención a que se cuestionaba el proceder de los agentes de policía que al parecer irrumpieron en la morada de la accionante y la omisión de la Unidad de Reacción Inmediata encargada de recibir la denuncia penal por los hechos narrados, empero no se trataba de una acción u omisión del Fiscal General de la Nación.

En ese sentido, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá procedió a la admisión de la demanda con auto calendado el 22 de mayo hogaño, ordenando su respectiva notificación al extremo pasivo.

Con escrito de fecha 23 de mayo, la Policía Nacional contestó la acción de tutela antes enunciada e informó a esa instancia que de la misma tutela ya conocía el Juzgado 47 Administrativo del Circuito de Bogotá, señalando una posible configuración de temeridad.

En consecuencia, una vez verificado que en ese asunto no se había configurado temeridad alguna por parte del actor, sino que se trataba de un error de la Oficina Judicial de Reparto al someter un mismo asunto a doble reparto, y teniendo en cuenta que esta sede judicial fue quien admitió primeramente el amparo constitucional, por auto del 26 de mayo de 2020 se dejó sin efecto ni valor el auto por medio del cual se había admitido la acción constitucional y se dispuso la remisión de las diligencias a este Despacho para continuar su trámite.

Así pues, con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por la señora **JOHANA MICHEL ESCORCIA TORRES**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra la **POLICÍA NACIONAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – UNIDAD DE REACCIÓN INMEDIATA U.R.I. GRANJA Y OTRO**, por presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la vida y protección de menores y acceso a la justicia.

La cual se fundamenta en los siguientes:

1.1. HECHOS

- El día 08 de mayo del año en curso sucedieron unos hechos, en donde estuvieron en peligro de muerte los niños José Carlos e Imera Valentina, de 1 y 5 años de edad, respectivamente.
- Lo anterior, como quiera que en un procedimiento adelantado por Agentes de la Policía Nacional que llegaron a irrumpir a la vivienda de la accionante, resultó herido con arma de fuego su esposo en uno de sus miembros inferiores, poniendo en riesgo de muerte a sus hijos que se encontraban presentes al momento de los hechos y muy cerca de su padre.
- Desde la ocurrencia de los hechos hasta éste momento han transcurrido más de 10 días, sin que hubiese tenido conocimiento de investigación alguna, a pesar de que fueron de público conocimiento en la sección de judiciales del periódico Q-HUBO el 10 de mayo de 2020.
- Expone que han tratado por varios medios de instaurar la denuncia pero no ha sido recibida por las autoridades competentes, pues primero fueron personalmente ante la URI Granja y allí se les indicó que debía hacerse a través de la página de la Fiscalía, sin obtener ningún resultado positivo, luego por vía telefónica sin que sean respondidas las llamadas.

1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La accionante sostiene que con el actuar de las accionadas, se le han vulnerado sus derechos fundamentales a la vida y protección de menores y acceso a la justicia.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 19 de mayo de 2020, se notificó su iniciación al **DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL** y al **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN –UNIDAD DE REACCIÓN INMEDIATA URI – GRANJA**, para que informaran a éste Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela respecto de los derechos deprecados y presuntamente conculcados a la accionante.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

3.1. Unidad de Reacción Inmediata de la Granja.

El **Asistente Fiscal II de la U.R.I. ENGATIVA** dio respuesta al requerimiento efectuado por este Despacho, indicando que revisados libros radicadores y el sistema SPOA, no se encontró información relacionada con la petición realizada por la accionante y en razón a que la dirección de los hechos carrera 99 No. 128F - 35 Barrio Suba – Rincón corresponde por jurisdicción a la Unidad de Flagrancias de Usaqué, se dio traslado de la solicitud a la Coordinación de la URI Usaqué para que procedan a dar el trámite pertinente. Informó que denuncia del señor José Carlos Echeverría Sarmiento no se registra, que encontraron denuncia penal de la señora Etelvina Romero contra el mencionado señor por el delito de violencia intrafamiliar, asignada a la Fiscalía 405 Local.

3.2. Fiscalía General de la Nación.

El **Encargado del Despacho Dirección Seccional Bogotá - Fiscalía General de la Nación** respondió la acción tutelar de la referencia el día 22 de mayo de 2020, informando que una vez verificado en el sistema misional SPOA, no se encontró denuncia alguna formulada por el señor José Carlos Echeverría Sarmiento, no obstante, con ocasión de los hechos mencionados en el escrito de tutela se creó la noticia criminal 110016000050202052033, la cual fue asignada ese mismo día a la Fiscalía 152 Local - Unidad de Direccionamiento e Intervención Temprana de Denuncias, adscrita a esta Dirección Seccional.

Así mismo, señaló que lo anterior fue puesto en conocimiento del apoderado de la accionante, a quien se le remitió copia de la citada comunicación al correo electrónico mencionado en la tutela, allegando para tal efecto constancia de envío.

Por lo expuesto, consideró que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales invocados por la señora Johana Escorcía Torres, toda vez que con las actuaciones surtidas por la entidad ha desaparecido el objeto de la tutela y en tal sentido, solicitó declarar improcedente la tutela impetrada.

3.3. Fiscal 212 Delegado ante juzgados penales municipales – URI Usaqué.

Señaló que con ocasión al informe presentado el 10 de mayo del año en curso (10:35), por el Patrullero Jordán José Pertuz Charris, mediante el cual pone en conocimiento los hechos acontecidos ese día hacia las 0:05 a.m., en la que atendían un asunto de violencia intrafamiliar y que su compañero de patrulla Duván Alexander Pérez Barbosa accionó arma de dotación contra el señor José Carlos Echeverría Sarmiento, se abrió investigación preliminar Radicado bajo el número 1100160000232020001929, impartiendo entre otras órdenes, la de recibir denuncia del afectado, quien fue llamado directamente a su número de celular, sin mostrar interés en la querella, quedó en colocar la respectiva denuncia, la cual no realizó. Se aduce finalmente que esa agencia fiscal se encuentra a disposición de recepcionar la denuncia.

3.4. Policía Nacional.

El **Jefe de Asuntos Jurídicos de la Policía Metropolitana de Bogotá** contestó la acción de tutela de la referencia el día 22 de mayo de los corrientes, indicando que solicitó informe aclaratorio de los hechos de tutela a la Estación de Policía de Suba –CAI Rincón, quienes remitieron copia de la misma a Comité de Recepción, Atención, Evaluación y Trámite de Quejas, Reclamos y Sugerencias del Comando Operativo de Seguridad Ciudadana COSEC1, así como el informe de novedad calendado 09 de mayo de 2020 y comunicación oficial No. S-152259 y S-2020-152671/ESTPO 11-CAI RINCÓN -29.57.

En ese sentido, señaló que la tutela se torna improcedente toda vez que el apoderado de la accionante cuenta con otros medios para hacer válidos sus derechos fundamentales correspondientes ante las jurisdicciones penal, disciplinaria e incluso contenciosa administrativa y no la acción de tutela, pues, con la sola presentación de un derecho de petición bastaba para informar el trámite que se inició internamente, como quiera que la Policía Nacional no tenía conocimiento alguno de la inconformidad que se presenta frente al procedimiento realizado por el personal uniformado, ya que no acudió a esta institución a través del trámite de peticiones, quejas y reclamos con que se cuenta.

Sin embargo, afirmó que se iniciaron las indagaciones correspondientes respecto al informe presentado por los agentes, sin que existiera solicitud alguna por la parte accionante, lo que demuestra la diligencia para actuar en el presente caso, pues lo que tiene que ver con los delitos que presuntamente cometieron los uniformados

en su momento, el medio idóneo para realizar la reclamación es a través de la jurisdicción penal, siempre que se cuenten con las pruebas suficientes e idóneas para el inicio de dicha acción y no simples afirmaciones.

Conforme a lo anterior, solicitó la exclusión de la presente acción por configurarse la falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que al comprobarse los hechos manifestados por la accionante, sería la Fiscalía General de la Nación – URI Granja las llamadas a responder sobre las pretensiones invocadas la tutela y declarar la improcedencia de la misma, por incumplir con el requisito de subsidiariedad y porque no se ha infringido derecho fundamental alguno a la actora por parte de la Policía Nacional, quien por el contrario ha actuado conforme a la normatividad vigente y de acuerdo a los parámetros constitucionales y legales establecidos.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae a determinar si la **POLICÍA NACIONAL** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – UNIDAD DE REACCIÓN INMEDIATA U.R.I. GRANJA** han vulnerado los derechos fundamentales a la vida y protección de menores y acceso a la justicia, al no iniciar las correspondientes investigaciones penales y disciplinarias en contra de los agentes de la Policía Nacional que atacaron con arma de fuego al esposo de la accionante y pusieron en peligro la vida de sus dos pequeños hijos, José Carlos e Imera Valentina Echeverría Escorcía, en hechos ocurridos el día viernes 08 de mayo de 2020 en su residencia ubicada en la localidad de Suba Rincón.

4.2. Generalidades de la acción de tutela:

La acción de tutela es una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo, cuyo objeto es la

protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación.

De esta manera el art. 86 de la CP lo consagró en los siguientes términos:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.3. DESARROLLO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la normativa aplicable al caso y la jurisprudencia de la Corte Constitucional respecto a los derechos presuntamente vulnerados.

4.3.1. Del derecho fundamental a la vida y la protección de los niños.

El derecho a la vida se encuentra señalado en el artículo 11 de la Carta Magna, como un derecho fundamental, inviolable, protegido constitucionalmente. Ha sido definida como el derecho que reconoce a cualquier persona por el simple hecho de estar viva, y que le protege de la privación u otras formas graves de atentado contra su vida por parte de otras personas o instituciones, sean estas gubernamentales o no.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia¹ ha referido que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa simplemente la posibilidad biológica de existir, sino que también supone la garantía de una existencia digna.

Ahora bien, de conformidad con artículo 44 de nuestra Carta Política son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.

Es así como el párrafo 3º de dicho precepto determinó que estos derechos prevalecen sobre los de los demás, e incluye a los niños y niñas en un lugar principal en el que deben ser especialmente protegidos, dada su particular vulnerabilidad al ser sujetos que empiezan a vivir, que se encuentran en situación de indefensión y que requieren de especial atención por parte de la familia, la sociedad y el Estado, a efectos de alcanzar el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión donde prevalecerá el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna (Ley 1098 de 2006 - Código de la Infancia y la Adolescencia, artículo 1º).

¹ Ver sentencias T-499 y T-534 de 1992, y T-860 de 1999 entre otras.

La protección especial de los niños, niñas y adolescentes también ha tenido reconocimiento en tratados internacionales de derechos humanos aprobados y ratificados por Colombia, que integran el bloque de constitucionalidad, como es el artículo 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño que advierte que el interés superior de los menores de edad será *"una consideración primordial"* en *"todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos"*.

De igual manera, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos consagra que todo niño tiene derecho *"a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado"*, mandato que replica el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En esa medida, la materialización del principio del Interés superior del niño se concreta en la garantía y satisfacción de los derechos de este grupo poblacional, que deben ser de objeto primordial para la toma de decisiones que afecten otros derechos e incluso el interés colectivo, pues en todos los casos que implique un ejercicio de ponderación de estos, los derechos de los niños y niñas deben sobresalir, lo que significa que cuando el Estado incumple con sus obligaciones por acción u omisión y vulnera los derechos de los niños y niñas, se está ante lo que se denomina *crimen de estado* o *crimen de guerra*.

4.3.2. Del derecho de acceso a la administración de justicia.

El derecho de acceso a la justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política de 1991 así: *"Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado"*.

Bajo este contexto, el artículo 228 superior define la administración de justicia como una función pública, e impone a todas las autoridades judiciales la responsabilidad de realizar los propósitos que inspiran la Constitución en materia de justicia, y que se resumen en que el Estado debe asegurar su pronta y cumplida administración a todos los asociados.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en Sentencia C-426 de 2002, con ponencia del Doctor Rodrigo Escobar Gil definió el derecho a la administración de justicia como la posibilidad que tienen todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes.

En conclusión, el acceso a la justicia en términos constitucionales es un derecho fundamental en sí mismo y un derecho garantía, que se sintetiza en el deber que tiene el Estado de hacer todo lo que esté a su alcance para el correcto funcionamiento de su importante labor, lo cual conlleva a la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción alguna tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para manifestar sus pretensiones.

4.3.3. Delito de abuso de autoridad².

Se configura delito de abuso de autoridad cuando un servidor público (miembros de corporaciones públicas, empleados y trabajadores del Estado, quienes están al servicio del Estado y de la comunidad) haciendo que prevalezca su propia voluntad (actos caprichosos) sobre la ley y con el fin de conseguir intereses personales y no el interés público, valiéndose de sus funciones o excediéndose en el ejercicio de ellas, cometa acto arbitrario e injusto.

En este tipo de casos, el ciudadano podrá denunciar al servidor público, ya que su actuación es un delito que debe ser sancionada por la autoridad competente.

1. En caso de ser víctima o conocer de actos de abuso de autoridad (acto arbitrario e injusto), debe presentar denuncia (acción penal mediante la cual una persona pone en conocimiento de la autoridad competente un comportamiento que constituye delito) ante la Fiscalía General de la Nación, de forma verbal o escrita, narrando de forma clara y breve los hechos.

² Consúltse art. 416 del Código Penal. Qué hacer en caso, de abuso de autoridad: <http://www.legalapp.gov.co>.

La Fiscalía recibe denuncias en diferentes centros de atención, como las Salas de Atención al Usuario -S.A.U-, las Unidades de Reacción Inmediata -U.R.I-, los Centros de Atención a Víctimas y las Casas de Justicia.

2. Para estos comportamientos, también se podrá presentar queja o denuncia ante la entidad de donde hace parte el servidor público, y de igual manera ante la Procuraduría General de la Nación, para que, si hay lugar a ello, inicien el proceso disciplinario correspondiente a falta de ella, se puede acudir ante la Personería Municipal o Defensoría del Pueblo, o en dado caso presentar denuncia ante la Procuraduría General de la Nación.

3. Una vez presentada la denuncia o queja se iniciarán las investigaciones correspondientes para, de ser procedente, empezar el proceso penal y/o disciplinario, e imponer las sanciones a que haya lugar.

4.3. HECHOS PROBADOS

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

- Oficio S-2020-152779 /COSEC1-ESTPO11-29.57 del 09 de mayo de 2020 de trámites de informes de novedad suscrito por el Comandante de la Estación de Policía de Suba (E), dirigido al Comandante Operativo de Seguridad de la Policía Metropolitana de Bogotá.
- Oficio S-2020-152671 /ESTPO 11 – CAI RINCON 29.57 del 09 de mayo de 2020 suscrito por el Comandante del CAI de Suba Rincón.
- Copia del libro de población.
- Copia de la minuta de vigilancia.
- Respuesta dada por la Dirección Seccional Bogotá de la Fiscalía General de la Nación frente a la denuncia formulada por la accionante.
- Constancia de envió a través de correo electrónico de la anterior información.

- Copia de las actuaciones surtidas dentro de la tutela radicada bajo el No. 2020-00160 por parte del Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras de Bogotá.

4.4. CASO CONCRETO

La señora **JOHANA MICHEL ESCORCIA TORRES** considera vulnerados sus derechos fundamentales a la vida y protección de menores y acceso a la justicia, por parte de la entidad accionada, al no iniciar las correspondientes investigaciones penales y disciplinarias en contra de los agentes de la Policía Nacional que atacaron con arma de fuego a su esposo y pusieron en peligro la vida de sus dos hijos menores José Carlos e Imera Valentina Echeverría Escorcía, en hechos ocurridos el día viernes 08 de mayo de 2020 en su residencia ubicada en la localidad de Suba Rincón.

La instancia judicial advierte que en el presente caso el **Asistente Fiscal II de la U.R.I. ENGATIVA** dio respuesta al requerimiento efectuado por este Despacho, indicando que revisados libros radicadores y el sistema SPOA, no se encontró información relacionada con la petición realizada por la accionante y en razón a que la dirección de los hechos carrera 99 No. 128F - 35 Barrio Suba – Rincón corresponde por jurisdicción a la Unidad de Flagrancias de Usaqué, se dio traslado de su solicitud a la Coordinación de la URI Usaqué para que procedan a dar el trámite pertinente.

De igual manera, la **Dirección Seccional Bogotá de la Fiscalía General de la Nación** contestó el presente asunto el 22 de mayo de los corrientes, informando que una vez verificado en el sistema misional SPOA, no se encontró denuncia alguna formulada por el señor José Carlos Echeverría Sarmiento, no obstante, con ocasión de los hechos mencionados en el escrito de tutela se creó la noticia criminal 110016000050202052033, la cual fue asignada ese mismo día a la Fiscalía 152 Local - Unidad de Direccionamiento e Intervención Temprana de Denuncias, adscrita a esta Dirección Seccional.

Así mismo, señaló que lo anterior fue puesto en conocimiento del apoderado de la accionante, a quien se le remitió copia de la citada comunicación al correo

electrónico mencionado en la tutela, allegando para tal efecto constancia de envío.

Se recibió informe del Fiscal 212 Delegado ante los juzgados penales municipales Unidad de Actos Urgentes – Flagrancias Usaqué, quien advirtió que por los hechos ocurridos en el afectado, señor José Carlos Echeverría Sarmiento, se abrió investigación preliminar bajo el radicado 1100160000232020001929, impartiendo órdenes de recepcionar denuncia, la cual no fue realizada por este, pese a la actuación desplegada por la Fiscalía.

Por su parte, la **Policía Metropolitana de Bogotá** dio contestación a la acción de tutela de la referencia, manifestando que solicitó informe aclaratorio de los hechos de tutela a la Estación de Policía de Suba –CAI Rincón, quienes remitieron copia de la misma al Comité de Recepción, Atención, Evaluación y Trámite de Quejas, Reclamos y Sugerencias del Comando Operativo de Seguridad Ciudadana COSEC1, así como el informe de novedad calendado 09 de mayo de 2020 y comunicación oficial No. S-152259 y S-2020-152671/ESTPO 11-CAI RINCÓN -29.57.

En ese sentido, señaló que la tutela se torna improcedente toda vez que el apoderado de la accionante cuenta con otros medios para hacer válidos sus derechos fundamentales correspondientes ante las jurisdicciones penal, disciplinaria e incluso contenciosa administrativa y no la acción de tutela, pues con la sola presentación de un derecho de petición bastaba para informar el trámite que se inició internamente, como quiera que la Policía Nacional no tenía conocimiento alguno de la inconformidad que se presenta frente al procedimiento realizado por el personal uniformado, ya que no acudió a esta institución a través del trámite de peticiones, quejas y reclamos con que se cuenta.

Sin embargo, afirmó que se iniciaron las indagaciones correspondientes respecto al informe presentado por los agentes, sin que existiera solicitud alguna por la parte accionante, lo que demuestra la diligencia para actuar en el presente caso, pues lo que tiene que ver con los delitos que presuntamente cometieron los uniformados en su momento, el medio idóneo para realizar la reclamación es a través de la jurisdicción penal, siempre que se cuenten con las pruebas suficientes e idóneas para el inicio de dicha acción y no simples afirmaciones.

Pues bien, de los informes recaudados y, de los hechos narrados en la presente acción de tutela, advierte el Despacho que no es cierto que la Fiscalía General de la Nación – Unidad de Reacción Inmediata –URI- Usaquén, hubiese violado el derecho de acceso a la justicia que reclama la accionante, pues, conforme se indicara por la agencia fiscal, se abrió investigación preliminar con ocasión del informe radicado ante esa unidad el 9 de mayo a las 10:35 horas, informe de primer respondiente, formato FPJ4, suscrito por el PT. de la Policía Nacional Jordán José Pertuz Charris, mediante el cual pone en conocimiento que en hechos ocurridos ese mismo día en las horas de la madrugada, tras atender un asunto de violencia intrafamiliar en la carrera 99 A con calle 129 F, su compañero de patrulla, Duván Alexander Pérez Barbosa, identificado con la placa 062531, accionó su arma de dotación contra el señor José Carlos Echeverría Sarmiento, quien fue atendido en el Hospital nuevo Suba. La citada investigación se encuentra radicada bajo el No. 110016000023202001929, en la que impartió órdenes a la Policía Judicial del Cuerpo Técnico de Investigación –CTI, adscrita a la Unidad para que recepcionara la respectiva denuncia por parte de la víctima, señor José Carlos Echeverría Sarmiento, con quien la Fiscalía tuvo comunicación telefónica al número de celular de su esposa 3043859231³, manifestando la víctima no querer saber nada de la investigación que adelanta ante la Fiscalía por el delito de lesiones personales y que la denuncia la pondría después.

Como tampoco se evidencia la vulneración de la protección a sus hijos menores, toda vez que, como bien lo señala la Fiscalía 212, ante la falta de denuncia de la víctima, no es posible verificar si los mismos requieren de alguna protección especial.

De otra parte y, como quiera que en atención a la presente acción constitucional, la Dirección Seccional Bogotá el 22 de mayo de 2020 creó la noticia criminal 110016000050202052033, asignando su conocimiento a la Fiscalía 152 Local, Unidad de Direccionamiento e Intervención Temprana de Denuncias, adscrita a la Dirección Seccional, será necesario que esta Instancia ponga en conocimiento del mencionado Despacho Fiscal, que por los mismos hechos se encuentra radicada con antelación investigación preliminar que cursa ante el Fiscal 212 Delegada ante los juzgados penales municipales - Unidad Flagrancias Usaquén, pues, es claro que el sometimiento a otra dependencia judicial para que aprehenda conocimiento de la citada notificación criminal no era necesario como tampoco pertinente, al haber asumido por competencia otro despacho su conocimiento.

³ Número telefónico que coincide con el señalado en la acción de tutela.

Sin duda alguna, al actuación de la parte accionante conllevó a que se sometiera en conocimiento unos hechos que venían siendo objeto de investigación por otra dependencia judicial, en la que la víctima se negó a rendir su denuncia, por lo tanto corresponderá a el esposo de la accionante, señor José Carlos Echeverría Sarmiento, prestar total colaboración en la causa que cursa en el Despacho del Fiscal 212 Delegado ante juzgados penales municipales, rindiendo la correspondiente denuncia para que la actuación siga la trazabilidad de investigación pertinente.

Ahora bien, en cuanto a la actuación desplegada por la Policía Nacional frente a la conducta asumida por el uniformado Duvan Alexander Pérez Barbosa, quien lesionó al esposo de la accionante, se acreditó que el Comandante de la Estación de Policía de Suba, con oficio S-2020-152779 del 9 de mayo de 2020, puso en conocimiento del Coronel Nelson Quiñones Manchola, en su condición de Comandante Operativo de Seguridad Metropolitana de Bogotá, el informe de novedad, frente al cual refiere haber iniciado la indagación correspondiente. Por lo tanto, no se advierte lesión de algún derecho fundamental por parte de la Policía Nacional.

Por todo lo anterior, advierte este Despacho que los derechos deprecados en la acción constitucional deberá denegarse, pues, los hechos que soportaban las súplicas, han quedado desvirtuados con los informes rendidos por los accionados, junto con el material probatorio allegado al plenario, tan solo avizora la instancia que las confusas causas por las cuales el agente de policía disparó en la humanidad del señor José Carlos Echeverría Sarmiento, y los posibles delitos que de ello se deriven e incluso responsabilidad disciplinaria, deberá ser investigado a través de los mecanismos idóneos establecidos por el legislador para tal efecto y por las autoridades competentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DENIÉGUESE el amparo de los derechos fundamentales a la vida, protección de menores y acceso a la justicia, frente a la acción de tutela presentada por la señora **JOHANA MICHEL ESCORCIA TORRES** contra la **POLICÍA**

NACIONAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – UNIDAD DE REACCIÓN INMEDIATA - U.R.I. GRANJA, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: INSTESE a el esposo de la accionante, señor José Carlos Echeverría Sarmiento, prestar total colaboración en la causa que cursa en el Despacho del Fiscal 212 Delegado ante juzgados penales municipales – Unidad Actos Urgentes-Flagrancias Usaquén, rindiendo la correspondiente denuncia para que la actuación siga la trazabilidad de investigación pertinente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las entidades accionadas, a la parte vinculada (Estación de Policía de Suba – Rincón), a la accionante a través de su apoderado judicial, y al Defensor del Pueblo por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: PONGASE en conocimiento de la Fiscalía 152 Local Unidad de Direccionamiento e Intervención Temprana de Denuncias, adscrita a la Dirección Seccional, quien tiene asignada la noticia criminal 110016000050202052033, que por los mismos hechos se encuentra radicada con antelación investigación preliminar que cursa ante el **Fiscal 212 Delegado ante los juzgados penales municipales - Unidad Flagrancias Usaquén, radicado bajo el No. 110016000023202001929**, teniendo como víctima al señor José Carlos Echeverría Sarmiento, para lo que considere pertinente.

QUINTO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez